



Acuerdo de Concejo

N° 042-2025-CM/MPA

Azángaro, 26 de junio de 2025.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 23 de junio del 2024: el Código Único de Tramite T-00000N82, que contiene el escrito de reconsideración presentado por la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa en contra del Acuerdo de Concejo N° 020-2025-CM/MPA de fecha 14 de abril del 2025, que declara la Vacancia del cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la supuesta causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del Art. 22 de la Ley orgánica de Municipalidades; Opinión Legal N° 418-2025-MPA/GAJ emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Azángaro, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, concorde al art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 27972, donde establece que los que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo, concordante con el artículo 41° por lo que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos del Concejo Municipal son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: el procedimiento a seguir en la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde o Regidor, es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. **El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación.** El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

Que, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su numeral 217.1 del Artículo 217, facultades de contradicción establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Artículo 218 recurso administrativo 218.1 los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) Recursos de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Artículo 219 Recurso de Reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Artículo 221 requisitos del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 020-2025-CM/MPA de fecha 14 de abril del 2025, se aprueba la Vacancia presentada por don Antonio Palomino Colca con DNI 80575082 y adherente Gregorio Bernardino Mango Leon con DNI 01535227, en contra de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, por haber incurrido en la presunta causal de nepotismo e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Código Único de Tramite T-00000N82, de fecha 13 de mayo del 2025, la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa con DNI 43355157, interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 020-2025-CM/MPA que declaro la vacancia de mi cargo como Regidor, por la supuesta causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del art. 22 de la Ley orgánica de municipalidades, consecuentemente solicito que dicho acuerdo municipal sea dejado sin efecto y, en consecuencia, se declare infundada la solicitud de vacancia, por considerar que dicho acuerdo es ilegal e injusto, conforme a Los fundamentos siguientes: 1) EL acuerdo de vacancia se basa en una supuesta contratación de un familiar en la Municipalidad Provincial de Azángaro. 2) No he intervenido directa ni indirectamente en el proceso de contratación o designación de la persona en cuestión, ni se ha acreditado con prueba fehaciente mi participación en ello. 3) la decisión adoptada por el concejo municipal no adopto una adecuada valoración probatoria consecuentemente se ha vulnerado mi derecho al debido proceso y a la presunción de licitud de mis actos. 4) mediante Acuerdo N° 20-2025-CM/MPA de fecha 14 de abril del 2024, el Concejo Municipal acordó declarar mi vacancia por la supuesta causal de nepotismo, de los cuales en mi ausencia han determinado dicha vacancia, pese de haber advertido mi ausencia por motivos de salud. 5) Mi ausencia en La sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 09 de abril del año 2025, fue debido a mi delicado estado de salud, toda vez que en fecha referida, mi persona se encontraba con referencia médica, para mayor corteza se adjunta en el presente las atenciones médicas, tales como (Formato de referencia, Lista de Pacientes Citados, Certificado Médico, Solicitud de Examen Auxiliar, todos los documentos en referencia tiene la fecha 09 de abril del año 2025 y La hora de atención es de 15:36 pm hasta horas 17:26) es decir la regidora DIANA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA, era imposible su asistencia en la sesión extraordinaria de fecha 09 de abril del presente año, además en fecha de dicha sesión extraordinaria, el supuesto abogado advirtió al pleno, pese a ello hicieron caso omiso y llevaron a los votos de vacancia de los integrantes de sesión de concejo municipal. 6) Finalmente de los hechos de vacancia, solicito al presidente del concejo municipal, que a nombre una comisión para esclarecer si efectivamente hubo alguna injerencia o influencia para la contratación del Sr. David Vilca Vilavila, de parte de la regidora Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, esto con la finalidad de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el art 1 de la Ley N° 26771. 7) Dicha decisión del concejo municipal es incorrecta, toda vez que no se ha recabado todas Las informaciones necesarias respecto al Supuesto hecho de nepotismo, por hecho que solo se han basado sus decisiones en base al informe posterior de OCI N° 101-2024-OCI/0457-AOP, mas no se han realizado una investigación minuciosa, como órgano fiscalizador.

Que, mediante Opinión Legal N° 418-2025-MPA/GAJ de fecha 19 de mayo del 2025 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, previo análisis y evaluación opina: 3.1 Es legalmente VIABLE atender la solicitud de reconsideración presentado por la señora Diana de la Flor Vilca Cotacallapa, en calidad de Regidora del Consejo Municipal, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 020-2025 CM/MPA de fecha 14 de abril de 2025, por encontrarse inmerso en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por cumplir con los requisitos de admisibilidad (Dentro del Plazo Legal y dirigido al Concejo Municipal), 3.2 CORRESPONDE que, la solicitud de vacancia contra la regidora Diana de la Flor Vilca Cotacallapa por presuntos actos de nepotismo, sea puesto en conocimiento a cada regidor que integra el concejo municipal, a efecto de su estudio, análisis y evaluación, posteriormente poner al pleno del concejo.

Que, memorándum N° 140-2025-MPA/A, de fecha 10 de junio del 2025 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el inciso 2) del Artículo 20 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo establece el artículo 13° de la ley N° 27972, se convoque a sesión de concejo para la fecha 23 de junio del 2025 a horas 4:00 am, a fin de que se pueda deliberar los hechos descritos en los documentos de las referencias, en ese entender se ponga en consideración a sesión de concejo para que se pueda deliberar los documentos de las referencias adjunto al presente.

Que, mediante citación a sesión extraordinaria de Concejo N° 008-2025 de fecha 17 de junio del 2025, se pone de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal la sesión a llevarse en fecha lunes 23 de junio del 2025 a horas 4:00 Pm. en la sala de sesión de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a fin de tratar la agenda "recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo n° 020-2025-CM/MPA presentado por Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, asimismo, mediante cédula de notificación N° 01 de fecha 20 de junio del 2025 se pone de conocimiento a la Srta Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa la Citación a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, a llevarse en la fecha y hora señalada.

Que, en la estación de orden del día de sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 23 de junio del 2025, se pone a consideración al Pleno de Concejo Municipal sobre el Recurso de reconsideración en contra el Acuerdo de Concejo n° 020-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

2025-CM/MPA de fecha 14 de abril del 2025 presentado por la Srta Diana de la Flor Vilca Cotacallapa; y, en el mismo, el solicitante de vacancia Sr. Antonio Palomino Colca, a través de su abogado Cesar Quispe Calsin, contradice los fundamentos señalados en el escrito de reconsideración, objetando técnica y legalmente las pretensiones presentadas en el escrito con Código Único de Trámite T-00000N82 por la Srta Diana de la Flor Vilca Cotacallapa, señalando lo siguiente:

me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar, pues, nuestro descargo, en este caso en representación del señor Antonio palomino, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora regidora diana de la flor, vilca cotacallapa, contra el acuerdo de concejo número 020-2025-cm-mpa de fecha 14 de abril de 2025, que acordó aprobar la vacancia de su cargo por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22 concordante con el artículo 63 de la ley 27972, la ley orgánica de municipalidades, la presente exposición, señores miembros del concejo, tiene como objetivo principal refutar punto por punto los argumentos esgrimidos por la regidora en su recurso de reconsideración enfatizar, además, la solidez y contundencia de la denuncia de vacancia originada y en última instancia, solicitar, pues, a este honorable concejo municipal de la provincia de Azángaro se declare infundado el citado recurso de reconsideración y se mantenga firme la vacancia de su cargo vamos a pasar a exponer en cinco partes para que sea sumamente didáctico lo que vamos a señalar el día de hoy primero, reafirmamos la solidez de la denuncia de vacancia original por tanto, reiteramos que la solicitud de vacancia presentada se encuentra plenamente configurada y debidamente sustentada en los tres elementos que la jurisprudencia del jurado nacional de elecciones ha establecido para la causal de vacancia como lo habíamos explicado en la sesión anterior uno, existe pues una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley y se ha acreditado fehacientemente que la regidora diana de la flor vilca cotacallapa mantiene un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad con el señor david vilca vilavila siendo primos hermanos ellos este hecho esta sustentado con las actas de nacimiento presentadas el acta número 557 de diana de la flor vilca cotacallapa el número 981 de david vilca vila vila el número 185 de abraham vilca mamani y el número 420 de fernando vilca mamani dos, que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal está aprobado, señores miembros del concejo que el señor david vilca vilavila mantuvo una relación contractual con la municipalidad provincial de Azángaro en el periodo en que la regidora ejercía su cargo se desempeñó como jefe en el área de almacén especialista administrativo 1 el informe de acción de oficio posterior n°101-2024 de oci/0457-aop de la contraloría general de la república detalla que ingresó a planilla el 6 de mayo de 2023 y su relación laboral terminó el 3 de junio de 2024 los pagos percibidos por David vilca vilavila ascienden a un total de 35.549.24 soles por el periodo 2023 y 2024, tres, que la autoridad edil haya realizado la contratación nombramiento o designación o ejercido injerencia con la misma finalidad pues en este presente caso la injerencia de la regidora se configura por omisión a su deber de fiscalización la señora diana de la flor vilca cotacallapa no declaró su vínculo de parentesco con el señor vilca vilavila en su declaración jurada de interés de carácter preventivo lo que impidió que la administración municipal tomara conocimiento de este impedimento legal y que actuara conforme a ley la jurisprudencia del jurado nacional de elecciones en la resolución número 279-2024-jne es clarísima al esclarecer que puede incurrirse en injerencia no sólo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente sino también por omisión si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna el hecho de que el señor david vilca vilavila haya elaborado por un periodo considerable en la municipalidad desde mayo 2023 hasta junio 2024 y la falta de cualquier documento que acredite una oposición oportuna específica y eficaz por parte de la regidora demuestran su injerencia por omisión su inacción manifiesta una clara omisión de su función fiscalizadora.

en la segunda parte vamos a hablar sobre la refutación punto por punto de los argumentos del recurso de reconsideración la señora regidora diana de la flor vilca cotacallapa presenta una serie de argumentos en su recurso de reconsideración los cuales son fácilmente rebatibles con base en los actuados y la normativa aplicable uno, el argumento de la señora regidora dice no ha intervenido directa ni indirectamente en el proceso de contratación o designación en cuestión ni se ha acreditado con pruebas fehacientes ni participación en ello ese es un argumento que señala la señora regidora bueno, nosotros refutamos en el sentido de que este argumento pues está completamente desvirtuado por la configuración de la injerencia por omisión, que es algo que, bueno este argumento lo hemos nosotros explicado de manera detallada también en la sesión de vacancia y tal como se ha detallado entonces la no declaración del vínculo de parentesco en la declaración jurada de intereses preventivo del familiar contratado sumado al prolongado tiempo de su contratación y al rol fiscalizador que le correspondía como regidora evidencia pues una clara omisión de parte de la señora regidora la pasividad ante una situación de nepotismo teniendo el deber de fiscalizar y oponerse oportunamente se equipara a la injerencia tal como lo ha señalado el jurado nacional de elecciones en reiterada jurisprudencia, dos, la señora regidora argumenta pues que la decisión adoptada por el concejo municipal, bueno, no adoptó, dice ahí una adecuada valoración probatoria, consecuentemente sea vulnerado, dice, mi derecho al debido proceso y a la presunción de licitud de mis actos, bueno, esto también es fácilmente refutable puesto que la decisión del concejo municipal se basó, ojo, en el informe de acción de oficio posterior número 101.2024-oci-0457-aop de la contraloría general de la república este, señores





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

miembros del concejo, es un documento oficial elaborado por un órgano de control técnico y especializado que contiene una investigación minuciosa, detallada de los elementos que configuran el nepotismo los informes de OCI constituirían prueba idónea en este tipo de procedimientos y el jurado nacional de elecciones ha validado su uso como sustento en la votación de los regidores, como se desprende de la resolución 056-2025 del jurado nacional de elecciones y la señora regidora pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante el proceso, otro tercer argumento que esgrime la señora regidora dice, mi ausencia, dice la señora regidora en la sesión extraordinaria del concejo municipal de fecha 09 de abril del año 2025, fue debido a mi delicado estado de salud y bueno, esto también lo refutamos en el siguiente sentido si bien la señora regidora presenta documentos médicos para justificar su ausencia, esta situación pues no invalida los hechos que configuran la causal de vacancia.

la existencia del vínculo de parentesco y la contratación del familiar en la municipalidad son hechos objetivos tangibles y continuos en el tiempo, que no dependen de la asistencia de la regidora a una sesión específica la causal de nepotismo se configura por la relación entre la autoridad y la contratación del pariente así como la injerencia por omisión durante el periodo de la contratación, no por la presencia física en una sesión otro argumento que esgrime en su reconsideración la señora regidora, abro comillas, dice, solicito al presidente del concejo municipal que nombre una comisión para esclarecer si efectivamente hubo alguna injerencia o influencia para contratación del señor david vilca vilavila, cierro comillas esto también lo refutamos, puesto que esta solicitud carece de sustento y nada más buscaría dilatar el proceso y que además el jurado nacional de elecciones en la resolución número 056-2025-jne, el expediente número jne-2024-00-2505, en un caso similar que involucra o en este caso se habla del titular del pliego de la misma municipalidad, ha declarado pues la nulidad de la conformación y el informe de una comisión especial cuando esta se sustenta en un reglamento interno del concejo que todos conocemos como RIC y que no cuenta con la debida publicación íntegra y por ende carece de eficacia la facultad del concejo municipal para formar comisiones investigadoras proviene directamente más bien de la ley orgánica municipalidades, específicamente el artículo 9, perdón, artículo 9, numeral 22 y el RIC pues no crea esta facultad, sino que regula el procedimiento un RIC no vigente genera un vacío procedimental y problemas de impugnaciones por vicios en el procedimiento lo que hace inviable una comisión bajo esas condiciones dado que el RIC no se encuentra debidamente publicado y eficaz cualquier comisión creada bajo dicho amparo resultaría inválida, lo que haría ineficaz la creación de una nueva comisión. la información ya existente en el informe de OCI y las pruebas de parentesco y contratación son suficientes para determinar la injerencia por omisión como lo habíamos detallado y sustentado en la sesión de vacancia cinco, hay otro argumento que esgrime la señora regidora abro comillas dice, solo se han basado sus decisiones en base al informe posterior de oci, número 101-2024, OCI 047-aup, mas no se ha realizado una investigación minuciosa como órgano fiscalizador bueno este argumento de la señora regidora la refutamos porque el informe de OCI, 101-2024, OCI 0457-aup es por su naturaleza el resultado de una investigación detallada y oficial realizada por un órgano de control interno y pretender que no es una investigación minuciosa es desvirtuar la función de la contraloría este informe ya constituye una prueba sólida y es el resultado de un proceso de fiscalización riguroso, la propia resolución 56-2025 del jurado nacional de elecciones, en otro caso similar valida que el sustento de la votación de los regidores en informes de OCI es correcto, siempre que las pruebas no hayan sido cuestionadas previamente pasamos a la tercera parte de nuestra exposición aquí vamos a poner énfasis en la solidez de la denuncia original los elementos de la causal de nepotismo y la conducta de la autoridad cuestionada la denuncia original, señores miembros del concejo se mantiene firme y sólida y los elementos de la causal de nepotismo han sido plenamente acreditadas el vínculo de parentesco está pues claramente establecido qué duda cabe, las partidas de nacimiento son la prueba irrefutable del cuarto grado de consanguinidad entre la regidora y el señor david vilca vilavila, lo cual resulta indestructible ahí también la relación contractual está absolutamente probada los registros de la municipalidad, incluidos contratos planillas de pago, confirman la efectiva prestación de servicios del señor david vilca vilavila en la entidad mientras la regidora ejercía funciones los montos de estos pagos son evidencia de una relación laboral sostenida lo cual también es irrefutable. asimismo, el tercer elemento es básico, sumamente importante que también nos habíamos encargado de explicar y sustentar en la sesión de vacancia, pues la omisión de la señora regidora de declarar el vínculo de parentesco y lo más importante su inacción frente a una contratación que estaba en pleno conocimiento público durante más de un año, se subsume en la definición de injerencia por omisión que la jurisprudencia del jurado nacional de elecciones ha desarrollado ampliamente la resolución, por ejemplo, número 279-2024 del jurado nacional de elecciones es clara al señalar que la inacción del regidor en su deber de fiscalización artículo 10, número 4 de la ley orgánica de municipalidades configura la injerencia indirecta en casos de nepotismo su deber de fiscalización le exigía oponerse oportunamente a esta contratación irregular y no lo hizo. ¿existe documento alguno que demuestre una posición oportuna específica y eficaz por parte de la regidora? pues no la cuarta parte de nuestra alocución en esta sesión de concejo se refiere también a los antecedentes graves sobre la probidad y ética de la señora regidora es importante adicionar en este momento que se hace de conocimiento al concejo municipal que con fecha 7 de mayo de 2025, el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de puno, ha emitido la disposición número 09-2025-mp-fn-fsof-dfp-3d formalizando la investigación preparatoria contra la señora regidora diana de la flor vilca cotacallapa,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

entre otros, en calidad de autora por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio, conforme al segundo párrafo del artículo 394 del código penal en agravio del estado peruano. esta investigación, según los números del concejo, se sustenta en indicios que vinculan a la regidora con presuntos actos de coordinación para la solicitud de montos dinerarios a cambio de cupos de trabajo en la municipalidad provincial de Azángaro, dicha disposición fiscal menciona comunicaciones de la regidora con el titular del pliego y con su hermana Judy Lisset vilca cotacallapa quien presuntamente captaba personas a cambio de una comisión para acceder a puestos de trabajo si bien esta investigación corresponde a un proceso penal distinto al de la vacancia por nepotismo la formalización de una investigación preparatoria por un presunto delito de corrupción de funcionarios es un indicador grave sobre la falta de probidad y ética de la señora regidora en el ejercicio de sus funciones y entonces pues refuerza la justificación de su desvinculación del cargo en salvaguarda del correcto funcionamiento transparencia y moralidad de la administración pública finalmente, ya para terminar nuestra locución en esta quinta parte es muy importante que se entienda como una conclusión y además también que se pudiera escuchar nuestra petición final por todo lo precedentemente expuesto los argumentos presentados por la regidora diana de la flor vilca cotacallapa en su recurso de reconsideración carecen de sustento fáctico y jurídico, no aportando nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la causal de vacancia en consecuencia, solicito a este honorable consejo municipal que en mérito a los fundamentos expuestos a la aprobatoria actuada que demuestra la plena configuración de la causal de vacancia por nepotismo e infracción a las restricciones de contratación y además en observancia de la primacía de la legalidad y la prudencia del jurado nacional de elecciones petitionamos, se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por la regidora diana de la flor vilca cotacallapa consecuentemente, se ratifique y se mantenga firme el acuerdo del consejo número 020-2025-cm-mpa de fecha 14 de abril de 2025 que declaró la vacancia de su cargo muy agradecido, señores miembros del concejo, señor presidente y gracias por el tiempo concedido.

Que, puesto en debate y análisis del pleno del Concejo Municipal, al referido recurso de Reconsideración ha merecido una opinión infundada con el siguiente detalle:

DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA: no manifestó voto

YUNIOR MACHACA LEÓN: sí, señor secretario una vez escuchado el sustento de la parte solicitante de parte del señor antonio palomino y del abogado César con respecto a la reconsideración, mi votación va a ser prácticamente, en este caso, sería ratificar mi voto a la anterior sesión que se tuvo, señor secretario en todo caso, sería infundada

FLOR DE MILAGROS AROSQUIPA QUISPE: habiendo escuchado correctamente, en este caso, al señor abogado de la parte solicitante, si bien es cierto, la ley orgánica indica tres preceptos para lo que es el causal de la vacancia, definiendo en los siguientes preceptos, ¿no? la existencia del parentesco, en este caso, habiendo escuchado el debate menciona claramente que existe el cuarto grado de consanguinidad con el señor david vilca villavila. asimismo, otro de los preceptos es la contratación o el vínculo laboral contractual que existió con la municipalidad provincial de azángaro, la misma que fue ratificada con planillas de pago las mismas que obran en el informe de oci número 101-2024-osi-0417aop, ¿no? de la oficina de control institucional, asimismo, el tercer precepto, en donde se prueba la injerencia al no haberse opuesto oportunamente, ¿no? o no, en esta reconsideración no obran los documentos de oposición que acredite lo que menciono, ¿no? en este caso, yo voy a reconsiderar mi voto a favor de la vacancia declarando así infundado la reconsideración.

JAIME NELSON MAMANI CRUZ: señor secretario, en vista de haber escuchado todos los sustentos de las partes, ¿no? yo creo que esto se ha debatido ampliamente en la sesión pasada yo creo que ratifico mi voto porque los regidores no contratamos en absolutoria, ¿no? yo, en este caso, yo ratifico mi voto, ¿no? de que, bueno, yo voy por que sea, que esa cuestión que se ha debatido, todo, ¿no? al que hubiera que dar consideración, yo considero que debe ser fundada.

MARUJA CALCINA COTACALLAPA: habiendo escuchado los sustentos y estando los documentos que acredita el nepotismo yo ratifico mi voto de la vacancia dando infundada la solicitud de reconsideración

REYNADO BORDA SUCASACA: efectivamente, este tema ya se ha debatido en la sesión anterior en la que se ampliamente ahora le está pidiendo la reconsideración, ¿no? con algunos argumentos que supuestamente no lo hemos considerado pero, sin embargo, sabemos de qué el señor david vilca vilavila viene a ser un familiar de cuarto grado de consanguinidad, vale decir, su primo hermano en ese sentido, yo creo que hay un fundamento legal, un hecho objetivo y es más, los documentos que acredita de que, efectivamente la demanda laboral en la municipalidad y los argumentos que ha puesto también el abogado que está pidiendo, solicitando la vacancia, es viable en ese sentido, yo ratifico mi voto con la fecha anterior dando infundada.

IORELA YAMILET CCARI LEÓN: bien, señor presidente, y este tema creo que ya se ha debatido, ya tenemos conocimiento, en lo cual ya vimos, ¿no? que también teniendo los tres elementos del jurado nacional de elecciones que se cumple, y asimismo también, ¿no?, el jurado nacional de elecciones lo determinará, pues, en su momento y en la cual la reconsideración lo declaro infundado

PELAYO RAMIRO QUISPE MAMANI: viendo los argumentos del solicitante y los expedientes correspondientes, como ya se ha mencionado, ¿no? de que anteriormente se ha debatido antiguamente, y, bueno también declaro infundado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ALICIA MAGDALENA SANCA MACHACA: señor secretario, sí, efectivamente, ¿no? escuchando los argumentos que se ha expuesto en esta tarde ratifico mi voto anterior infundado..

ALEX RUDY FUENTES CHAMBI: habiendo escuchado al doctor César Quispe Calsín, donde claramente expuso los motivos, ¿no? en esta oportunidad yo voy a dar infundado

BELTRAN CCUNO ARENAS: bueno, la regidora diana vilca cotacallapa presentó su recurso de reconsideración, pero lamentablemente no asistió, ¿no? la ausencia le limita a su derecho de defensa, principalmente también se han revisado los documentos que presentó en su reconsideración el cual ha sido desvirtuado por el abogado del solicitante de la vacancia, señor secretario por tal motivo yo también declaro infundado

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y suscripción del acta de Sesión Extraordinaria N° 008-2025, el pleno del Concejo Municipal por MAYORA con votos en contra de la reconsideración de Yúnior Machaca Leon, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi,, Beltran ccuno Arenas, y con votos en favor de la reconsideracion de Jaime Nelson Mamani Cruz.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Regidora de la Municipalidad Provincial de Azángaro Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, en contra del Acuerdo de Concejo N° 020-2025-CM/MPA de fecha 14 de abril del 2025, conforme a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTICULO SEGUNDO: PONER DE MANIFIESTO, a la Srta. Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, conforme a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Organica de Municipalidades Ley N° 27972, el Acuerdo de Concejo que declara infundado el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Concejo, al Ciudadano Antonio Palomino Colca, y Adherente Gregorio Bernardino Mango Leon, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Azángaro www.muniazangaro.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

TIERRA PRÓCER

